

073

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SECRETARÍA GENERAL

En la fecha pasó el considor

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019):

5.23  
27B  
11 FEB 2019  
[Signature]

Honorables Magistrados

~~CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA~~ (Reparto)  
Bogotá D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONADOS:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GALVIS**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, acudo ante el H. Consejo de Estado con el fin de instaurar acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en procura de la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso y sus garantías de defensa y contradicción, vulneración que fundamento en los siguientes

**HECHOS**

1. Con ocasión del concurso público de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 (Convocatoria No. 27), realicé mi inscripción como aspirante al cargo de Juez Administrativo, con el cumplimiento de todos los requisitos legales para el cargo, allegados a la plataforma informática dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial.
2. En vista de la citación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, presenté la prueba de aptitudes y conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 en la ciudad de Bogotá, evaluación que fue construida y aplicada por la Universidad Nacional de Colombia.
3. A través de la Resolución CJR-18-559 de 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama

Judicial, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria, se estableció como calificación aprobatoria un puntaje igual o superior a 800 puntos. En el anexo correspondiente a dicho acto administrativo aparece consignado que obtuve los siguientes resultados:

Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
Juez Administrativo	224,67	572,02	796,69	No aprobó

4. La Resolución CJR-18-559 de 28 de diciembre de 2018 fue publicitada mediante fijación en lista que se llevó a cabo a las 8:00 am del 14 de enero de 2019 y por un término de 5 días, es decir, hasta el 18 de enero, de manera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de ejecutoria de dicha Resolución corre entre el **21 de enero y el 1º de febrero de 2019**, plazo legal con el que disponen los destinatarios del acto para interponer el recurso de reposición, según se indicó expresamente en el artículo 4 de su parte resolutoria<sup>1</sup>.

5. En vista de que, ni en las reglas contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, lo definido en el instructivo de las pruebas, ni en la Resolución CJR-18-559 de 28 de diciembre de 2018 y sus anexos se consignan los criterios y/o la metodología utilizada para obtener los resultados de las pruebas de aptitudes, mucho menos el detalle de las preguntas y las respuestas acertadas e incorrectas, mediante petición radicada el 15 de enero de los corrientes le solicité a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la expedición de copia auténtica de los siguientes documentos:

*"Del cuadernillo de preguntas correspondiente a la prueba de aptitudes y conocimientos que me fue realizada el pasado 2 de diciembre de 2018, como aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo en el marco del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018.*

*"De la hoja de respuestas que diligencé frente al anterior cuestionario en mi calidad de aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.*

<sup>1</sup> Así se consignó en el acto administrativo: "ARTÍCULO 4.º *Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura*".

*"De la evaluación o reporte de calificación realizado respecto de mi prueba de aptitudes y conocimientos, así como la debida explicación respecto de la metodología aplicada para obtener los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos".*

De igual manera le expresé que requería dicha información a fin de evaluar la posibilidad de formular el correspondiente recurso de reposición respecto de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, la cual se encontraba en trámite de notificación.

6. El día 29 de enero de los corrientes, siendo las 20:42 horas, recibí por vía de correo electrónico el Oficio CJO19-309 de la misma fecha, mediante el cual se me informa, en síntesis, que *"no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas"*, para lo cual se argumenta que dichos documentos e información tienen carácter reservado a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con las consideraciones de la Corte Constitucional contenidas en apartes de las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

En cuanto a la inquietud formulada sobre la metodología de la evaluación se expuso lo siguiente:

*"Con relación a la formula o guarismo para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.*

*"El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:*

*"Fórmulas para aspirantes a Magistrado*

*"Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230 + (10 \times Z)$*

*"Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550 + (10 \times Z)$*

*"Fórmulas para aspirantes a Juez*

*"Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230.5 + (10 \times Z)$*

*"Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550.5 + (10 \times Z)$*

*"El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:*

*"Z = Puntaje directo del aspirante - Promedio del cargo al que se inscribe*

*"Desviación estándar del cargo al que se inscribe*

*"Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.*

*"Ahora, frente al valor asignado a cada pregunta se informa que, para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria".*

Finalmente, se me informa que, frente al "número de aciertos (...) para aptitudes fueron 12, y para conocimientos 60".

## **PLANTEAMIENTO**

Los hechos narrados en precedencia dan cuenta de que me fueron vulnerados mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso y sus garantías de defensa y contradicción, por las razones que paso a exponer a continuación:

### **1. Violación del derecho fundamental al debido proceso y sus garantías de defensa y contradicción, por impedirme el acceso a los documentos solicitados (cuestionario, hoja de respuestas y reporte de calificación)**

La directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio CJO19-308 del 29 de enero de 2019, me negó el acceso a los documentos en mención, con fundamento en que **tienen carácter reservado**. Para arribar a esa conclusión se apoyó en lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup> y en un par de sentencias proferidas por la Corte Constitucional (C-037 de 1996 y T-180 de 2015).

Al respecto, debo señalar que, si bien es cierto la norma en mención establece que esa documentación (cuestionario, hoja de respuestas y reporte de calificación) tiene carácter reservado, también lo es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido enfática en sostener que los documentos relacionados con las pruebas en los concursos de méritos tienen

---

<sup>2</sup> **"PARÁGRAFO 2o.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado".

reserva únicamente frente a terceros, mas no frente al concursante que solicita copia o reclama el correspondiente acceso a sus propias pruebas.

En efecto, en la sentencia T-180 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, se consideró:

*"La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.*

*"(...).*

*"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, **el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados**, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) **para conservar la reserva respecto de terceros**.*

*"En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia **y la reserva frente a terceros** (destacado fuera del texto).*

En un caso similar al que ahora planteo por vía de la presente tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A<sup>3</sup>, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de un concursante al cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura le había negado el acceso a los documentos en cuestión (cuestionario, hoja de respuestas y reporte de calificación). Estas fueron las consideraciones del fallo de tutela:

*"Al respecto, la Sala estima que no resulta lógico que se otorgue la posibilidad a los concursantes de presentar reclamaciones respecto de las pruebas escritas, pero a su vez determina que se limite su derecho de defensa al negar el acceso a los documentos que se aplicaron en la mencionada prueba; en otras palabras, **el no permitir al peticionario acceder al cuadernillo y sus repuestas implicaría negarle la posibilidad de controvertir las pruebas en la que fundamenta su inconformismo con la calificación**.*

<sup>3</sup> Fallo de tutela del 19 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, proceso No. 2015-640, accionante: Luis Alfredo Zamora Acosta, demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

"Ahora bien, esta Sala no pretende desconocer lo consignado en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, respecto de la reserva legal de las pruebas que se aplican en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, sin embargo **sí se quiere destacar que se considera que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial, está aplicando de manera restrictiva esta normativa, ya que la reserva se predica respecto de los terceros, es decir que el concursante inconforme con la calificación, podrá tener acceso a su formulario así como a las respuestas que las autoridades encargadas de adelantar el proceso consideren que son las correctas, lo anterior con el objeto de presentar y sustentar sus correspondientes reclamaciones,** sin embargo con fundamento en la reserva no podrán tener acceso a las pruebas presentadas por los demás concursantes.

"En razón a lo anterior, se establece que **la reserva de dichos documentos será fíeten (sic) a terceros y es de recibo para la Sala que se debe permitir el acceso de los concursantes a su formulario y preguntas correctas, siempre que esta solicitud tenga como objeto elevar una reclamación, dentro del término, en contra de la calificación de la prueba correspondiente, en ese orden se concluye que en efecto se vulneró el derecho al debido proceso del accionante al no permitirle dentro de la oportunidad acceder a la documentación requerida para sustentar su reclamación.**

"Así las cosas, **precisa la Sala que restringir el acceso de los concursantes a sus propias pruebas implica una vulneración al derecho de defensa de los mismos,** por lo tanto la Sala protegerá el derecho fundamental del señor Luis Alfredo Zamora Acosta y se ordenará a la entidad demandada que le permita el acceso a las preguntas que se efectuaron y las respectivas respuestas, en la Convocatoria 022, en el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo" (destacado fuera del texto).

Tal sentencia fue impugnada por la entidad accionada, pero confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante fallo del 1º de junio de 2015<sup>4</sup>, en razón de lo siguiente:

"Así las cosas, estima **la Sala que la reserva legal de que trata el artículo 164 de la Ley 270 de 1996,** que reza: 'las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado', **solo puede predicarse respecto de terceras personas, y en ese sentido, no es dable aplicarla a cada concursante respecto de su propia prueba, pues ello atentaría contra su derecho fundamental de defensa, al impedirle conocer la manera como fueron calificados en la prueba.**

"(...).

"De lo anterior, puede colegirse que la reserva de que trata el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, solo se refiere a las pruebas y exámenes, que a futuro,

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1 de junio de 2015, radicación 25000-23-36-000-2015-00640-01. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

vayan a practicarse dentro del concurso de méritos, y en ese sentido, **como quiera que en el presente asunto el accionante reclama el acceso los documentos relativos a la prueba por él ya suscrita, dicha reserva no le sería oponible.**

"En ese orden de ideas, **para la Sala resulta razonable que se le permita al aspirante, tener acceso únicamente a su propia prueba con las respectivas respuestas, cuando quiera que ello se encamine a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos de la misma.**

"En atención a las anteriores consideraciones, comparte esta Sala la decisión adoptada por el a quo, en tanto **al actor debe garantizársele su derecho fundamental al debido proceso, permitiéndole acceder a los documentos requeridos, para que de esa manera, pueda ejercer de forma adecuada las prerrogativas superiores de contradicción y defensa, pues no encuentra la Sala otro modo para que este pueda formular la reclamación y sustentar su inconformidad frente al puntaje otorgado en esta etapa del proceso de selección por méritos, que no sea a través del acceso a su cuadernillo de preguntas y los de las respuestas**"(destacado fuera del texto).

De acuerdo con las pautas jurisprudenciales en cita, no queda duda de que la reserva de los documentos correspondientes a las pruebas (cuestionario, hoja de respuestas y reporte de calificación) **se predica únicamente frente a terceros**, por ende, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo de Superior de la Judicatura no podía negarme la expedición de las copias que solicité de tal documentación (de mi propia prueba: cuestionario, hoja de respuestas y reporte de calificación) o, en su defecto, el correspondiente acceso a tales documentos, los cuales requerí<sup>5</sup> con el fin de evaluar la posibilidad de formular el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

En efecto, el no expedirme copia de los documentos que conforman mi prueba, así como la negativa de acceder a dicha documentación (cuestionario, hoja de respuestas y reporte de calificación), sin duda, constituye una actuación que vulnera de manera flagrante mi derecho fundamental al debido proceso y sus garantías de defensa y contradicción, porque sin esa información no puedo interponer, **pero sobre todo sustentar**, de manera adecuada el aludido recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018

En otras palabras, la única manera de ejercer mi derecho de defensa y contradicción en debida forma es teniendo acceso a los documentos en cuestión (cuestionario, hoja de respuestas y reporte de calificación), pues solamente con esa información me sería posible interponer **con su respectiva sustentación** el

---

<sup>5</sup> Ver petición que radiqué el 15 de enero de 2019 ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. Es decir, únicamente con el conocimiento de esa documentación podría plantear inconformidades concretas respecto del puntaje obtenido en la prueba que, como ya manifesté, realicé el 2 de diciembre de 2018, pues así se garantizaría plenamente mi derecho fundamental al debido proceso.

Por las razones expuestas, solicito que se ampare mi derecho fundamental al debido proceso y sus garantías de defensa y contradicción y, como consecuencia, se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de los documentos que relaciono en la segunda pretensión de la presente tutela o, en su defecto, se me permita tener acceso a los mismos.

## **2. Violación del derecho fundamental de petición, porque la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no dio respuesta completa a la petición que radiqué el 15 de enero de 2019**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Según lo ha sostenido la Corte Constitucional, el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se hubiese realizado dentro de la oportunidad legal prevista, sino que va más allá, pues se requiere que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente<sup>6</sup>, esto es, que la autoridad a la cual se dirige la petición brinde una **respuesta de manera completa** y detallada sobre todos los puntos indicados, sin acudir a referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado<sup>7</sup>.

Pues bien, en el caso concreto, se tiene que, mediante petición que radiqué el 15 de enero de 2019 ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, le solicité a su directora, entre otras cosas, que me fuera suministrada la siguiente información:

**"(...) la debida explicación respecto de la metodología aplicada para obtener los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos"**  
(destacado fuera del texto).

---

<sup>6</sup> T-561 de 2007.

<sup>7</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-694 de 2006 y T-586 de 2005.

Frente a este punto, la directora de la Unidad la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta a la referida petición, así:

*"Con relación a la formula o guarismo para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.*

*"El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:*

*"Fórmulas para aspirantes a Magistrado*

*"Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230 + (10 \times Z)$*

*"Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550 + (10 \times Z)$*

*"Fórmulas para aspirantes a Juez*

*"Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230.5 + (10 \times Z)$*

*"Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550.5 + (10 \times Z)$*

*"El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:*

*" $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$*

*"Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.*

*"Ahora, frente al valor asignado a cada pregunta se informa que, para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.*

*"Con relación a su solicitud de número de aciertos se informa que para aptitudes fueron 14, y para conocimiento 54".*

Pues bien, si se compara cuidadosamente lo requerido mediante derecho de petición con la respuesta dada por la directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, resulta evidente que dicha funcionaria no respondió íntegramente lo solicitado, es decir, que su respuesta fue incompleta.

Nótese que a través de la petición que radiqué solicité "la debida explicación respecto de la metodología aplicada para obtener los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos". Ahora, si bien la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura explicó la metodología empleada para obtener la calificación de las pruebas, lo cierto es que esa información no es suficiente, por cuanto se plasmó una fórmula con la cual supuestamente se calcula el puntaje obtenido, pero con los datos suministrados en la respuesta no resulta posible aplicarla, toda vez que no se tiene el dato de la variable "Z".

Esta es la fórmula:

*El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:*

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Aunque en la respuesta se me informa el número de aciertos obtenidos -que viene a ser el puntaje directo del aspirante-, nada se dice respecto del **promedio del cargo** ni de **la desviación estándar del cargo al que me inscribí** (Juez Administrativo), datos sin los cuales me resulta imposible saber con certeza el valor de la variable "Z", el cual se requiere para calcular el puntaje que obtuve en las respectivas pruebas escritas, tanto de aptitudes como de conocimiento.

Es por esa razón que considero que se vulneró mi derecho fundamental de petición, pues la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura me dio una **respuesta incompleta**, dado que no suministró los datos referidos en su totalidad, con lo cual resultan inaplicables las fórmulas planteadas en el escrito arriba citado, circunstancia que conduce a que no sea posible calcular y conocer el puntaje obtenido en las pruebas escritas para cotejarlo con el reporte de la evaluación y concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

Así las cosas, solicito el amparo del derecho fundamental de petición y que, como consecuencia, se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que emita una respuesta completa y satisfactoria en el sentido de que suministre todos los datos pertinentes para

determinar la variable "Z", pues no de otra manera sería posible calcular el puntaje obtenido en las pruebas realizadas.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción constitucional formulada es procedente, dado que la Corte Constitucional fijó los parámetros mediante los cuales un concursante puede acudir a este mecanismo constitucional para atacar un acto administrativo proferido en el marco de un concurso de méritos, pese a contarse con otra vía de carácter ordinario que no es idónea y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas. En este sentido, en la sentencia T- 386 de 2016 se expuso:

*"3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.*

*(...)*

*3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

*En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*

***De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.***

*(...)"*

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito, comedidamente, que se disponga como medida provisional, para evitar un perjuicio irremediable y proteger los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, que se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, que proceda a **SUSPENDER** de forma inmediata el término de ejecutoria de la Resolución CJR-18-559 de 28 de diciembre de 2018, **en lo que a mi concierne**, a fin de que dicho acto administrativo no alcance firmeza jurídica frente a mi situación particular, de manera que, en virtud de la eventual orden de amparo constitucional, en su momento se restablezca de forma íntegra la oportunidad para formular el recurso de reposición debidamente sustentado.

Teniendo en cuenta las circunstancias antes expuestas, que sin duda me impiden ejercer en forma idónea mis derechos de defensa y contradicción, así como el inexorable vencimiento del término de ejecutoria de la Resolución CJR-18-559 de 28 de diciembre de 2018, **lo cual ocurrirá el día de hoy**, sin que a la fecha se me haya permitido el acceso a los elementos de juicio que requiero para sustentar el recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, es claro que, en términos de la jurisprudencia constitucional se constituye un perjuicio irremediable que puede ser evitado a través de la presente acción de tutela y de manera expedita con la medida que respetuosamente solicito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Ley No. 2591 de 1991.

Cabe anotar que la presente demanda de tutela y, en particular, esta petición de medida provisional, se formula de manera oportuna, habida cuenta de que la Resolución CJR-18-559 de 28 de diciembre de 2018 no ha cobrado ejecutoria.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, lo planteado y lo probado en el proceso, solicito comedidamente, disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso y sus garantías de defensa y contradicción entre otros, vulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE**

**ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con el planteamiento expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procedan a entregar y/o a conceder acceso a **i)** la copia auténtica del cuadernillo de preguntas correspondiente a la prueba de aptitudes y conocimientos que me fue realizada el pasado 2 de diciembre de 2018, como aspirante al cargo de Juez Administrativo en el marco del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018; **ii)** la hoja de respuestas que diligencié frente al anterior cuestionario en mi calidad de aspirante al cargo de Juez Administrativo; **iii)** la evaluación o reporte de calificación realizado respecto de mi prueba de aptitudes y conocimientos, así como la debida explicación respecto de la metodología aplicada para obtener los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

**TERCERO: SE ORDENE** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procedan a responder de forma completa la petición formulada el 15 de enero de 2019, en el sentido de indicar con precisión cuáles fueron las cifras que representan las variables "*promedio del cargo al que se inscribe*" y "*desviación estándar del cargo al que se inscribe*", contenidas en la fórmula para calcular el valor "**Z**" que hace parte del procedimiento para obtener la calificación final.

**CUARTO: SE ORDENE** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** que **REHABILITE LA TOTALIDAD** del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo *-diez (10) días-*, a partir del cumplimiento de lo indicado en los puntos anteriores, con la finalidad disponer del tiempo señalado por la ley para realizar la correspondiente evaluación de los

documentos e informaciones solicitados, los cuales son necesarios para preparar el recurso dirigido a controvertir dicho acto administrativo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción de tutela en los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política; los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1-1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### **COMPETENCIA**

Por la naturaleza constitucional del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015<sup>8</sup>, el Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto.

### **PRUEBAS**

Solicito, comedidamente, se tengan como pruebas las siguientes:

#### **Documentales aportadas**

- Pantallazo del mensaje recibido vía correo electrónico, respecto de la inscripción realizada el 5 de septiembre de 2018, al concurso de méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 (Convocatoria No. 27).
- Copia de la fijación en lista de la Resolución CJR-18-559 de 28 de diciembre de 2018, que se llevó a cabo a las 8:00 am del 14 de enero de 2019

---

<sup>8</sup> Dice la norma: "Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:  
'Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...  
'8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto".

- Copia de la petición realizada al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera y Universidad Nacional.
- Pantallazo del mensaje recibido vía e- mail el 29 de enero de 2019 por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al cual se adjuntó el oficio CJO19-308, para dar respuesta a la petición formulada el 15 de enero del presente año.
- Oficio CJO19-308 de 29 de enero de 2019.

### **Documentales que reposan en el sitio web de la Rama Judicial**

Teniendo en cuenta que los siguientes documentos pueden ser consultados en línea en la página web de la Rama Judicial, no los apporto en físico y, comedidamente, solicito que sean consultados en la siguiente dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

- Copia Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del C. S. Judicatura.
- Copia instructivo de pruebas de aptitudes y de conocimientos.
- Copia Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. Publicada el 14 de enero de 2019.
- Copia Anexo Resolución CJR18-559 (resultados por números de cédulas – cargo-puntajes).

### **ANEXOS**

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Copias de traslados para las notificaciones correspondientes a las entidades accionadas.
- Copia de la demanda para el archivo de la Corporación.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones personales en la calle 86A No. 69T - 81, apto 1402, torre 2, conjunto Solarium de Pontevedra, Bogotá D.C., **E-mail:** [carlosmartinezgalvis@gmail.com](mailto:carlosmartinezgalvis@gmail.com)

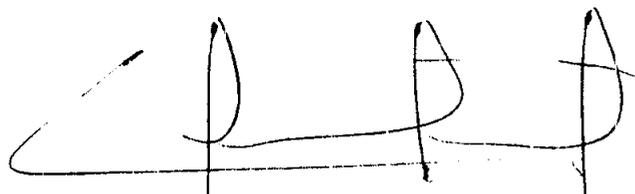
El Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial, en la Calle 12 No. 7 -65. Bogotá D.C.

La Universidad Nacional de Colombia, en la Carrera 45 No. 26-85. Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he incoado ninguna acción constitucional relacionada con estos hechos y pretensiones.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GALVIS**

C.C. 94.540.627 de Cali







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Siendo las 8:00 a.m., del 14 de enero de 2019, se fija por el término de cinco (05) días hábiles para su notificación, la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"* (Convocatoria 27).

LUIS FERNANDO HOYOS GONZÁLEZ  
Profesional Universitario 17

JACJ



18



Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Doctora

**CLAUDIA M. GRANADOS. R**

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura.

Ciudad.

**CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GALVIS**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor y vecino de esta ciudad, en mi calidad de aspirante al cargo de Juez Administrativo (código 270011), inscrito en el concurso público de méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, comedidamente le solicito me sea expedida copia auténtica de los siguientes documentos: "Convocatoria 23"

- Del cuadernillo de preguntas correspondiente a la prueba de aptitudes y conocimientos que me fue realizada el pasado 2 de diciembre de 2018, como aspirante al cargo de Juez Administrativo (código 270011), en el marco del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018.
- De la hoja de respuestas que diligencié frente al anterior cuestionario en mi calidad de aspirante al cargo de Juez Administrativo.
- De la evaluación o reporte de calificación realizado respecto de mi prueba de aptitudes y conocimientos, así como la debida explicación respecto de la metodología aplicada para obtener los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Dicha información la requiero a fin de evaluar la posibilidad de formular el correspondiente recurso de reposición respecto de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, la cual se encuentra actualmente en trámite de notificación.

Dirección para notificaciones: Calle 86A # 69T-81, torre 2, apto 1402, conjunto Solarium de Pontevedra, Bogotá. Correo electrónico: [carlosmartinezagalvis@gmail.com](mailto:carlosmartinezagalvis@gmail.com). Número de Celular: 300-7926782.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GALVIS**

C.C. 94.540.627 de Cali

Scanned by CamScanner





